



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTES: JDC/006/2010 y
JDC/007/2010**

**PROMOVENTES: GELMY C.
VILLANUEVA BOJORQUEZ Y
OTROS**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
KARLA J. CHICATTO ALONSO**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes **JDC/006/2010 y JDC/007/2010** los cuales fueron acumulados por tratarse en esencia de los mismos actos emitido por idéntico órgano partidista señalado como responsable; dichos expedientes fueron formados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido el primero de ellos por los ciudadanos Gelmy Candelaria Villanueva Bojorquez y Hugo Guillermo González Reyes, y el segundo por los ciudadanos Wilbert Eliseo Bahena Adame y Juan Francisco Montero Pérez, en contra de los Acuerdos emitidos por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales se otorgan los registros como precandidatos del referido instituto político a las candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de fecha siete de abril del año dos mil diez, y



R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por los enjuiciantes y de las constancias que obran en los expedientes en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

I.- Que con fecha veintitrés de enero de dos mil diez, el XIV Pleno Extraordinario del 6° Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, aprobó la “Convocatoria para la Elección de Candidatos o Candidatas a Gobernador, Diputados Locales por Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo”.

II.- Que con fecha veintiséis de enero de dos mil diez, el XIV Pleno Extraordinario del 6° Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, aprobó el “Acuerdo por el que se emite Fe de Erratas de la Convocatoria para la Elección de Candidatos o Candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo”.

III.- Que con fecha veintinueve de enero de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo ACU-CNE-135/2010, emitió observaciones a la Convocatoria señalada en el punto I de los presentes Resultados.

IV.- Que con fecha nueve de marzo del año dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo ACU-CNE-249/2010, realizó correcciones al Acuerdo de Fe de Erratas señalado en el punto II de los presentes Resultados.

V.- Que con fecha treinta de marzo de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, nombró a sus Delegados



para que asistan y coadyuven con la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del referido partido político en Quintana Roo, en el desarrollo del registro de precandidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

VI.- Que dentro del periodo comprendido del primero al cinco de abril del dos mil diez, la Delegación Estatal Electoral de Quintana Roo, recibió las solicitudes de registro de precandidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

VII.- Que con fecha siete de abril del año dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdos ACU-CNE-309/2010 y ACU-CNE-311/2010, aprobó los registros de precandidatos del referido partido político a las candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

VIII.- Que con fecha dos de mayo de dos mil diez, las Convenciones Electivas Municipales en Quintana Roo del Partido de la Revolución Democrática, celebraron sesiones respectivas a fin de elegir las diversas fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

IX.- Que con fecha tres de mayo de dos mil diez, los ciudadanos Gelmy Candelaria Villanueva Bojorquez y Hugo González Reyes, en sus calidades de precandidatos a Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, interpusieron recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los actos de la Comisión Nacional Electoral por el que se otorga el registro de Precandidatos del referido instituto político a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.



X.- Que con fecha seis de mayo de dos mil diez, los ciudadanos Wilbert Eliseo Bahena Adame y Juan Francisco Montero Pérez, en sus calidades de precandidatos a Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, interpusieron recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Que con fecha veintinueve de abril de dos mil diez, los ciudadanos Gelmy Candelaria Villanueva Bojorquez y Hugo Guillermo González Reyes, en sus calidades de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a las candidaturas de Presidente Municipal y Primer Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo interpusieron en un mismo escrito ante este H. Tribunal Electoral de Quintana Roo, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra de los Acuerdos de fecha siete de abril del año dos mil diez, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual aprobó el registro de precandidatos a las candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Informe Circunstanciado. Con fecha seis de mayo de dos mil diez, los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al expediente mencionado en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Radicación. Con fecha siete de mayo de dos mil diez, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JDC/006/2010.

QUINTO.- Turno. Una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acuerdo del Magistrado Presidente de fecha siete de mayo del año dos mil diez, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de



expedientes al Magistrado de Número, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.

SEXTO.- Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Que el seis de mayo de dos mil diez, los ciudadanos Wilbert Eliseo Bahena Adame y Juan Francisco Montero Pérez, en sus calidades de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a las candidaturas de Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo interpusieron en un mismo escrito ante este H. Tribunal Electoral de Quintana Roo, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra de los Acuerdos de fecha siete de abril del año dos mil diez, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual aprobó el registro de precandidatos a las candidaturas de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Radicación y Acumulación. Con fecha siete de mayo de dos mil diez, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente señalado en el Resultando inmediato anterior y se registro bajo el número JDC/007/2010, y toda vez que se advirtió que dicho expediente guarda gran similitud con el expediente JDC/006/2010, en virtud de que: en ambos juicios se impugna la misma resolución, consistente en los acuerdos de fecha siete de abril del año actual; en las demandas se señala como responsable a la misma autoridad, esto es, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y, la materia de impugnación es coincidente, ya que los actores esgrimen sustancialmente los mismos temas de agravio. Por estas similitudes, y a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados y evitar la existencia de fallos contradictorios este Tribunal decretó la acumulación de los referidos expedientes, actuándose en el expediente JDC/006/2010, toda vez que fue este éste quien se recibió primero en este órgano jurisdiccional.



OCTAVO.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Ponente en la presente causa, procede a realizar la instrucción respectiva, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II, párrafo sexto, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción IV, 7, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de la presente causa se advierte que se actualizan diversas causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, dado que de conformidad con el párrafo primero del artículo 1º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 31 segundo párrafo de la Ley de medios antes invocada, ya que de acreditarse alguna de las causales de referencia, se traducen en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada de mérito, por lo que antes de analizar o estudiar el fondo del asunto, este Tribunal examinó las causales señaladas, advirtiéndose que en el presente asunto se configuran varias de ellas, al tenor siguiente:



1.- En primer término, en la presente causa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones III parte final y IV del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa a que los medios impugnativos no se interpongan dentro de los plazos señalados en la ley.

De lo anterior, es dable establecer en primer lugar que la impugnación de los actos y resoluciones electorales se encuentra regida por el principio de caducidad. El sistema de impugnación que prevé la ley consiste en que el acto de autoridad que se considera afectatorio del acervo jurídico de una persona que se encuentra legitimada para hacer valer un juicio o recurso, debe ejercer esa facultad o potestad cuando surge dicho acto, dentro del plazo que fijan las leyes, pasado el cual el derecho de que se trata ha dejado de existir, es decir, caduca el derecho de impugnación, por lo que el acto o resolución se convierte en definitivo e inimpugnable. Contra esta mecánica legal del sistema, no se confiere al afectado la posibilidad legal de revivir ese derecho de impugnación a través de nuevas promociones ante las propias autoridades de los que provienen los actos originales, o ante autoridades diferentes, con el objeto de provocar que les den nueva respuesta, o reiteren la que se dio con anterioridad, y así recuperar el poder para combatirlos dentro de nuevo plazo, a partir de la nueva respuesta.

Ciertamente, la caducidad o decadencia es un medio previsto por las leyes para la extinción de derechos, que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes que tienen por objeto la realización de actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social cuyo contenido requiere de pronta certidumbre, cuando no se ejercen dentro del breve plazo de vida o vigencia previsto legalmente. Opera por el mero transcurso del tiempo impuesto taxativamente; no es susceptible de suspensión o interrupción por hecho alguno ni por actos o abstenciones del titular o de terceros, sean gobernados o autoridades, salvo en casos excepcionales que prevea expresamente la ley positiva; no admite ser



renunciada, ni antes ni después de consumada, y se debe invocar de oficio por los tribunales, aunque no la hagan valer los interesados.

Bajo esa tesis, conforme a lo que establece el 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los escritos de impugnación en materia electoral, deberán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Por su parte el artículo 24 del mismo ordenamiento citado, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; en ese orden de ideas, el numeral 117 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que el proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, inicia el dieciséis de marzo del año de la elección.

Es un hecho conocido, público y notorio, que en el Estado de Quintana Roo, el próximo cuatro de julio del año dos mil diez se llevará a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado, así como a los miembros de la Legislatura Estatal y a los integrantes de los diversos Ayuntamientos de dicha entidad federativa; por lo que, el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión pública, dio inicio formal al proceso electoral ordinario, el pasado dieciséis de marzo del año que transcurre; de allí que en estos momentos nos encontramos en pleno proceso electoral ordinario en Quintana Roo, y por ende, todos los días y horas son considerados como hábiles.

Ahora bien, de la lectura integral de ambas demandas que se estudian en la presente causa, se advierte que tanto los ciudadanos Gelmy Candelaria Villanueva Bojorquez y Hugo Guillermo González Reyes, así como los ciudadanos Wilbert Eliseo Bahena Adame y Juan Francisco Montero Pérez, se duelen de los Acuerdos bajo las claves ACU-CNE-309/2010 y ACU-CNE-311/2010 emitidos por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales se otorgan los registros como precandidatos del referido instituto político a las candidaturas a Presidentes



Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, acuerdos que fueran aprobados y notificados el día siete de abril del año dos mil diez, tal como consta en autos; por lo que, como lo asegura el órgano partidista señalado como responsable en su informe circunstanciado, que al efecto emitió en la presente causa, sí lo que realmente les afectó a los ciudadanos que ahora se presentan como actores, fue el registro de precandidatos que hiciera la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, debieron en primer lugar impugnar este acto ante los órganos intrapartidistas, o en todo caso, suponiendo sin conceder que procediera un medio impugnativo directamente ante los órganos jurisdiccionales, este debió de haberse promovido a los tres días siguientes al cual se tuvo conocimiento del acto.

Como se desprende en autos, los ciudadanos Gelmy Candelaria Villanueva Bojorquez y Hugo Guillermo González Reyes comparecieron ante esta autoridad jurisdiccional con su escrito de demanda el día veintinueve de abril de dos mil diez; en tanto que los ciudadanos Wilbert Eliseo Bahena Adame y Juan Francisco Montero Pérez, interpusieron su demanda ante este órgano resolutor el día seis de mayo del año que transcurre; por lo que, si el acto del cual se duelen los promoventes fue aprobado y notificado desde el pasado siete de abril del año dos mil diez, es inconcluso que el tiempo para interponer sus demandas ya feneció; ya que como se desprende en autos, los ciudadanos Villanueva Bojorquez y González Reyes dejaron transcurrir veintidós días para impugnar, en tanto que los ciudadanos Bahena Adame y Montero Pérez, interpusieron su demanda ante este órgano jurisdiccional veintinueve días después de haberse aprobado y notificado los Acuerdos que ahora pretenden invalidar.

No es óbice de lo anterior, la circunstancia de que los promoventes hayan alegado en sus demandas que el órgano encargado de llevar a cabo la recepción de la solicitud de registro de precandidatos actuó de manera ilegal; ya que los ciudadanos Villanueva Bojorquez y González Reyes señalan que dicha autoridad se integró de manera extemporánea, mientras que los actores Bahena Adame y Montero Pérez aducen que nunca se instaló dicho



órgano partidista conforme a lo establecido por la Convocatoria que para tal efecto se expidió; sin embargo, en autos se desprende que del primero al cinco abril del año en curso, se llevó a cabo la recepción de las diversas solicitudes de registros de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, tanto en el Municipio de Benito Juárez como en Felipe Carrillo Puerto, por lo que sí los promoventes se duelen de dicha actuación, es inconcuso que también ya han transcurrido más de tres días en los cuales los impugnantes pudieron hacer valer su defensa respectiva. Lo anterior, dado que independientemente de que si se hubiera integrado la Delegación de manera extemporánea o que si no se hubiese instalado con las formalidades que al efecto enmarcan la normatividad o acuerdos partidistas, lo cierto es que, los actores tuvieron conocimiento desde los primeros días del mes de abril del año en curso de las actuaciones que llevó a cabo la referida Delegación, ya que ellos mismos, realizaron el trámite correspondiente para solicitar el registro como precandidatos a diversos cargos de elección para los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, por lo que, sí los actores estaban inconformes con tales actuaciones, debieron en primer lugar, en tiempo y forma, agotar su instancia intrapartidista, y en su momento, acudir a la instancia jurisdiccional estatal, partiendo de la fecha en que tuvieron conocimiento de lo que ellos consideran fue una actuación ilegal de sus órganos partidista; y no, como lo pretende hacer valer en estos momentos, transcurridos más de veinte días para promover sus inconformidades.

Por lo anterior, sí los promoventes no ejercieron, cuando pudieron, el derecho que tuvieron para impugnar las resoluciones o determinaciones tanto del órgano encargado para recepcionar la solicitud de registros de precandidatos o de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, es incuestionable que caducó su derecho para hacerlo, por lo que después de su extinción inexorable, ya no es posible su ejercicio o resurrección por ninguna razón, aun cuando se provoque su involucramiento en actos o resoluciones posteriores emitidos por autoridades electorales, pues como ya quedó establecido, el derecho de hacer uso de los medios de impugnación en materia electoral, que resulten procedentes para hacer valer la pretensión de modificar o sustituir una determinada situación jurídica



sustantiva creada por las autoridades electorales, mediante actos o resoluciones, nace a la vida jurídica por una sola vez, vive exclusivamente por el tiempo preciso que le concede la ley, y si se extingue por caducidad no vuelve a renacer jamás por ningún motivo ni aunque se provoque algún pronunciamiento o mención en nuevos actos o resoluciones que toquen total o parcialmente la cuestión sustancial que quedó firme y definitiva, ya sea en forma incidental o directa, para reiterar el contenido esencial anterior, porque el derecho perdido de este modo no puede ser recuperado o revivido, ni ser objeto de renovación de ningún modo, de ahí que a todas luces, las demandas presentadas por los diversos actores en contra de los Acuerdos por los cuales se otorgan los registros como precandidatos del Partido de la Revolución Democrática es extemporánea, y por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III parte final y IV del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, el criterio relevante sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con registro S3EL 016/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, en las páginas 38-39, así como en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 375-376, bajo el rubro y texto siguiente:

CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.—Los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación, modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, en razón de que ese derecho está regulado de tal manera que se satisfacen totalmente los elementos constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por lo siguiente: a) El derecho de impugnación constituye una facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de crear, modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación; c) Dicha certeza debe ser pronta,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; d) Los plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte en materia federal en el artículo 8o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y naturales durante éstos, e inclusive se llegan a prever plazos menores, como el señalado para interponer el recurso de apelación en el artículo 43, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento; e) Está regulada expresamente la extinción del derecho mencionado, si no se ejerce dentro del limitado plazo fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los medios de impugnación que serán improcedentes, a aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley; f) Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito; g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; i) Como está incluida dentro de las causas de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

2.- Por otro lado, en los presentes expedientes, también se actualiza la causal de improcedencia previsto en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Lo anterior se advierte, dado que por interés jurídico se alude a la titularidad de los derechos afectados con el acto o resolución impugnado, lo que significa que únicamente el sujeto de esos derechos puede interponer los medios de impugnación establecidos en la legislación atinente, y no otra persona, aun cuando ésta sufra una lesión indirecta como consecuencia de tales actos.



Al interés jurídico lo protege y reconoce la ley, el cual ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como derecho subjetivo, esto es, como facultad o potestad de exigencia contenida en la norma jurídica. Éste es el que debe existir para el ejercicio de los medios de impugnación y no un interés indirecto o simple que, naturalmente, no tiene protección jurídica directa y particular en virtud de que no puede haber una defensa especial para intereses particulares no identificados expresamente por la ley; de ahí que la justificación del supuesto de improcedencia que nos ocupa, pues el acceso a la justicia electoral debe recaer en quienes resientan un perjuicio jurídico, es decir, que tengan la titularidad de los derechos afectados.

En ese mismo sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace valer, que la intervención del órgano jurisdiccional será necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En los casos que se estudian, no se satisface el mencionado requisito, en razón de que los actores no aducen en sus respectivas demandas, que con el acuerdo impugnado se conculca su derecho político-electoral de poder ser electos o votados para las candidaturas a diversos cargos de elección popular en los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, dado que como se ha manifestado en el presente ejecutoria, los promoventes en ambos juicios se quejan en contra de los Acuerdos emitidos por el Consejo Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se aprueba los registros de los precandidatos por el mismo instituto político a las candidaturas a diversos cargos de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, el cual consta en autos, y en dichos acuerdos se advierte que el órgano partidista señalado como responsable les otorgó el registro correspondiente a cada uno de los promoventes en sus respectivos cargos que solicitaron su registro, además que los propios inconformes manifiestan en sus respectivas demandas, que



se presentan a impugnar en calidad de precandidatos registrados, anexando los acuses de recibo de las solicitudes presentadas.

De lo anterior se concluye, que los promoventes en la presente causa tienen la calidad de precandidatos, y por ende, cuentan con el derecho pasivo del voto, es decir, pueden ser electos o votados a ocupar un cargo por el multicitado partido político, por lo que este órgano jurisdiccional no advierte que a los actores se les transgreda sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, sino por el contrario, como ellos mismos lo reconocen, tienen la calidad de precandidatos, y se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales; en esa tesitura, si partimos del hecho de que los medios de impugnación proceden cuando el actor en su demanda aduzca infracción de algún derecho sustancial y a la vez hace valer, que la intervención del órgano jurisdiccional será necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, en el presente caso, al no haber vulneración de derecho político electoral alguno, es innecesaria la intervención de este órgano resolutor, ya que no hay lugar a reparar daño alguno de los actores; de allí que esta autoridad resolutora no encuentre interés jurídico de los promoventes para impugnar el multicitado acuerdo partidista.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, en la página 39, así como en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 152-153, bajo el rubro y texto siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para



promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

3.- Por último, del estudio del escrito de demanda, se desprende que los actores invocan la figura del *per saltum*, alegando que si bien es cierto deben agotarse los medios de defensa intrapartidarios con las consecuencias del procedimiento que estas representan, en específico por lo tiempos y plazos señalados para la debida resolución en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, esto podría ocasionar que se transgredan sus derechos políticos partidistas de una forma irremediable, puesto que material y jurídicamente ya sería imposible reparar el daño, por la inmediatez con que suceden los plazos y términos en la materia electoral.

Por su parte, el órgano partidista señalado como responsable, en su informe circunstanciado, hace valer que el actor inobservó el principio de definitividad en la cadena impugnativa, establecido en los artículos 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 105, 108 y 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y que por tanto debe declararse improcedente el asunto en cuestión.

Ante tales alegaciones, este Órgano Jurisdiccional considera que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, presentada tanto por los ciudadanos Gelmy Candelaria Bojorquez Villanueva y Hugo Guillermo González Reyes como por Wilbert Eliseo Bahena Adame y Juan Francisco Montero Pérez, se debe desechar , conforme a lo previsto en los artículos 31, párrafo 1, fracciones IX y XI, y 96 párrafo 1 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos del invocado artículo 31, párrafo 1, fracción IX, un medio de impugnación, en materia electoral, resulta improcedente y la respectiva



demandas debe ser desechada de plano, cuando su notoria improcedencia, entre otras hipótesis, derive de las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte el artículo 31, párrafo 1, fracción XI de la referida ley de medios, establece que los medios de impugnación, previstos en el ordenamiento jurídico de referencia, son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos, según corresponda.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 37/2002, consultable en las páginas ciento ochenta y una a ciento ochenta y dos, de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**", que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de definitividad como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, al disponer, el precepto constitucional, que los órganos jurisdiccionales resolverán las impugnaciones de actos o resoluciones, **definitivos y firmes**, emitidos por las autoridades locales, en materia electoral; dicho principio está reconocido también en el numeral 49 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que señala que los medios de impugnación locales corresponde conocerlos al Tribunal Electoral de Quintana Roo, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes



respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

De lo anterior se advierte que, para promover los medios de impugnación en materia electoral y específicamente el juicio ciudadano, por regla, es requisito de procedibilidad agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen agravio a los interesados, para lograr su revocación, modificación o anulación. Satisfecho este requisito de definitividad, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa, ante el Tribunal local, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

La satisfacción de los principios de definitividad y firmeza, como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, en materia electoral, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como en los juicios en que se actúa, conlleva el requisito procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos, que estiman conculcados en su perjuicio, con las violaciones aducidas; no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulte eficaz para lograr lo pretendido.

Esto conduce a concluir que, en los casos en que un medio de impugnación hecho valer ante un órgano partidista se encuentre en substanciación o pendiente de resolución, lo procedente es la inadmisión o el sobreseimiento en el juicio o recurso extraordinario, promovido simultánea o sucesivamente al medio ordinario, como en los presentes juicios ciudadanos identificados con las claves JDC/006/2010 y JDC/007/2010.



Esto es así cuando se impugna, en el medio extraordinario, el mismo acto o resolución que es objeto de controversia en el medio de impugnación ordinario, promovido hacia el interior del partido.

Lo expuesto es congruente con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 16/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis, de la aludida Compilación Oficial, volumen *Jurisprudencia*, con el texto siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO. Aunque en concepto de la Sala Superior se ha considerado, en los casos en que resulte difícil o imposible la restitución suficiente, total y plena de sus derechos, a través de los medios impugnativos locales, por causas no imputables al promovente, el justiciable se encuentra en aptitud de acudir al medio de impugnación local, o directamente al juicio de revisión constitucional electoral, esto no significa que pueda hacer valer ambos, simultáneamente; de manera que, cuando proceda de este modo, respecto del mismo acto de autoridad, debe desecharse la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, pues uno de los requisitos de procedencia de éste, se encuentra recogido en el principio de definitividad, consistente en el agotamiento de todas las instancias ordinarias previas, establecidas por las leyes, que resulten idóneas, eficaces y oportunas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad, toda vez que, en el supuesto de que se admitiera la existencia simultánea del medio de impugnación ordinario y del extraordinario, se propiciaría el riesgo del surgimiento de sentencias contradictorias, y se contribuiría a mantener la incertidumbre en el conflicto, atentando contra la finalidad fundamental de los procesos jurisdiccionales, de otorgar certeza, definitividad y firmeza a los actos electorales. La elección de desechar el juicio de revisión constitucional electoral, obedece a que, en el orden natural y legal de las cosas, ante la aptitud pero incompatibilidad, de ambos medios de impugnación, y la falta de elección del promovente por uno de ellos, se presume más natural dar preeminencia al ordinario. Sin embargo, el desechamiento no debe decretarse, sin que antes de proveer sobre éste, esta Sala Superior adquiera el conocimiento fehaciente de que el medio ordinario fue desecharido, sobreseído, tenido por no presentado o declarado sin materia, porque ese hecho superveniente extinguiría el riesgo de que se llegaran a dictar sentencias contradictorias.

En los juicios que se analizan, los demandantes impugnaron los Acuerdos emitidos por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se otorgan el registro como precandidatos del referido instituto político a las candidaturas a Presidentes Municipales,



Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los cuales fueran aprobados el día siete de abril del dos mil diez.

Sin embargo, en los autos de los juicios en que se actúa, se advierte que tanto los ciudadanos Gelmy Candelaria Bojorquez Villanueva y Hugo Guillermo González Reyes, como Wilbert Eliseo Bahena Adame y Juan Francisco Montero Pérez promovieron el recurso de inconformidad previsto en el artículo 117, fracción I, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, los días tres y seis de mayo del año en curso, respectivamente, para combatir el registro de precandidatos antes precisado, el cual también se impugna en los juicios que ahora se resuelven.

Por tanto, si al momento de promover los presentes juicios existía una instancia ordinaria pendiente de resolución, al interior de su partido, presentada por los promoventes, a fin de controvertir el mismo acto que se impugna en la instancia extraordinaria estatal, es evidente que no estaba satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, para la procedibilidad de los asuntos que se analizan, lo cual constituye un obstáculo insuperable para conocer de la controversia planteada, por los ciudadanos Gelmy Candelaria Bojorquez Villanueva y Hugo Guillermo González Reyes, así como Wilbert Eliseo Bahena Adame y Juan Francisco Montero Pérez.

Cabe destacar que, en la especie, no es factible el conocimiento *per saltum* de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense analizados, porque uno de los requisitos para la actualización de esta hipótesis, de procedibilidad excepcional, cuando simultáneamente se promueve un medio ordinario de defensa, es que el o los interesados presenten su desistimiento de la instancia ordinaria, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Toda vez que, como se desprende en autos, no existe constancia de que los ciudadanos Gelmy Candelaria Bojorquez Villanueva y Hugo Guillermo



González Reyes, así como Wilbert Eliseo Bahena Adame y Juan Francisco Montero Pérez hayan presentado algún escrito de desistimiento del recurso de inconformidad presentando ante la instancia partidista; y, tampoco existe información que nos permita concluir que los citados recursos hayan sido resueltos.

En consecuencia, al haberse promovido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, cuando existía una instancia previa para controvertir el mismo acto, sin que fuera resuelta, es conforme a Derecho desechar la demanda de juicio extraordinario, toda vez que, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, ya que el agotamiento de las instancias previas está impuesto legalmente como una obligación procesal y un requisito de procedibilidad, necesarios para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos que se estimen vulnerados.

En suma, todo lo argumentado es suficiente para evidenciar, que al no cumplirse con el principio de definitividad, respecto de los actos impugnados, en ambos casos, se actualiza la causa de improcedencia que se desprende del artículo 31 fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, lo procedente es desechar las demandas.

Todo lo argumento, se robustece con las tesis de jurisprudencias S3ELJ 04/2003, 9/2007 y 9/2008, que ha sostenido el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, bajo los rubros y textos siguientes:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electORALES que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electORALES transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de *entidades de interés público*, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electORALES. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electORALES de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electORALES de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito *sine qua non* para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece *los medios previstos en las leyes federales o locales*, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya *previsto*, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (*prevea*) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.—De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electORALES, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Por todo lo anteriormente argumentado, toda vez que se actualizan diversas causales de improcedencia en la presente causa, lo procedente es desechar las demandas presentadas por los ciudadanos Gelmy Candelaria Villanueva Bojorquez y Hugo Guillermo González Reyes en el expediente JDC/006/2010, y por Wilbert Eliseo Bahena Adame y Juan Francisco Montero Pérez en el expediente JDC/007/2010, ambas en contra de los Acuerdos emitidos por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se otorgan los registros como precandidatos del referido instituto político a las candidaturas a Presidentes Municipales,



Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de fecha siete de abril del año dos mil diez.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 9, 14, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7 8, 31, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se desechan los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por los ciudadanos Gelmy Candelaria Villanueva Bojorquez, Hugo Guillermo González Reyes, Wilbert Eliseo Bahena Adame y Juan Francisco Montero Pérez, en contra de los Acuerdos ACU-CNE-309/2010 y ACU-CNE-311/2010, emitidos por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales se otorgan el registro como precandidatos del referido instituto político a las candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se ordena agregar copia certificada de la presente ejecutoria al expediente JDC/007/2010, toda vez que dicho expediente fue acumulado a la presente causa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los impugnantes y al órgano partidista señalado como responsable mediante oficio en términos de lo señalado en los artículos 54, 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



JDC/006/2010 y JDC/007/2010

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M.C. SANDRA MOLINA BERMUDEZ

LIC. VICTOR V. VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI